



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO:	CAMV INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00076-00

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia anticipada dentro del proceso monitorio, promovido por el señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA a través de apoderado judicial, tendiente a que se condene a la demandada, sociedad CAMV INGENIERIA S.A.S., al pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$6.935.000 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA se dedica a la venta, suministro y transporte de material de río, ladrillo y demás asuntos necesarios para la construcción de obras civiles.
2. La demandada, CAMV INGENIERIA S.A.S, contrató los servicios del señor OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA, con el fin de suministrar material de río, mismo que debía ser entregado en un lote ubicado en la ciudad de La Tebaida, Quindío, en donde se estaba realizando una construcción de obra civil.
3. En virtud del servicio prestado por el demandante con ocasión del contrato celebrado, se expidieron las siguientes facturas de venta:

- 3.1. Factura de venta No. 0936 de 19 de noviembre de 2019, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.520.000 COP).
- 3.2. Factura de venta No. 0934 de 19 de noviembre de 2019, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.492.000 COP).
- 3.3. Factura de venta No. 0963 del 16 de diciembre de 2019, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$4.281.000 COP).
- 3.4. Factura de venta No. 0964 de 16 de diciembre de 2019, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.520.000 COP).
- 3.5. Factura de venta No. 0905 del 16 de octubre de 2019, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$6.753.000 COP).
- 3.6. Factura de venta No. 0906 del 16 de octubre de 2019, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$980.000 COP).
- 3.7. Factura de venta No. 643 del 2 de marzo de 2020, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000 COP).
- 3.8. Factura de venta No. 644 del 2 de marzo de 2020, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$490.000 COP).
- 3.9. Factura de venta No. 0992 del 17 de enero de 2020 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.896.000 COP).
- 3.10. Factura de venta No. 0993 del 17 de enero de 2020, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.260.000 COP).

4. El capital contenido en las facturas anteriores asciende a un total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$24.612.000), pero en virtud de un abono efectuado en el mes de diciembre de 2020 por parte de la demandada por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (17.677.000) quedó un saldo pendiente por cancelar por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$6.935.000 COP).

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 1 de junio de 2022, misma que fue admitida mediante auto del 15 de junio siguiente.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

Según las reglas de los artículos 25 y siguientes del CGP, este Juzgado es competente en razón a que los procesos monitorios solo son procedentes cuando la cuantía no supera la mínima. Igualmente, en aplicación del factor objetivo por cuantía y territorial, es el juez municipal del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar adicionales a las que obran en el expediente.

Para el caso puntual, se hace procedente proferir la sentencia, pues además de lo anterior, está debidamente avalada la notificación de la demanda (PDF "09" del expediente digital) y la demandada guardó silencio dentro del plazo perentorio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sobre el particular precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Luego de aclarar tal situación, este Despacho sostendrá la tesis que en este evento se configura el incumplimiento en el pago de una obligación y por ende accederá a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Revisada la presente actuación, al tenor del art. 419 del C.G.P., se encuentran debidamente acreditados los requisitos legales de procedencia para acceder a las pretensiones del proceso monitorio, los cuales son: i- que la pretensión verse sobre una obligación dineraria, ii- de naturaleza contractual, iii- determinable y exigible, iv- de mínima cuantía y, v- Que sea

exigida mediante demanda en cumplimiento de los requisitos legales; asimismo, no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Expuesto lo anterior, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago." (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que la demandada, CAMV INGENIERIA S.A.S., quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante, el juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA y a cargo de CAMV INGENIERIA S.A.S., contenida en el contrato de transporte verbal suscrito el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad CAMV INGENIERIA S.A.S., identificada con N.I.T. No. 900.910.694-0 al pago reclamado por el demandante OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA identificado con C.C. No. 4.366.283, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.935.000, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000 pesos.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la decisión, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de noviembre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4025e38045757b0f2f124deb50b5ad736bea54ad0c80aa63c3bbd7b88eed5d75

Documento generado en 22/11/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>